



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00180-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVEN IPS SAS
DEMANDADO	UNION TEMPORAL PROMOSALUD CLINICA MONTERIA

La sociedad **ALVEN IPS SAS** a través de su representante legal otorga poder al profesional del derecho Katherine Hoyos Grandeth (CC 1.067.929.878 TP 321721) a fin de iniciar proceso ejecutivo contra **UNION TEMPORAL PROMOSALUD CLINICA MONTERIA** con el fin de obtener el pago de facturas electrónicas.

En cuanto a la CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES La H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que son agrupaciones que no configuran una persona jurídica nueva e independiente, que carecen de personalidad jurídica propia e independiente y No pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales. *“En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.”* (SENTENCIA UNIFICACION JURISPRUDENCIAL – CONSEJO DE ESTADO EXP. RADICACION 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) 25-sep-2023)

De lo expuesto, advierte esta unidad judicial la imposibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, ya que la **UNION TEMPORAL PROMOSALUD CLINICA MONTERIA** no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser demandada, ya que no ostenta personería jurídica independiente.

Por lo expuesto, no se librará el mandamiento de pago deprecado, y se ordenará devolver la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el ALVEN IPS SAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. REALICENSE las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43340f530d4c076f00f51f07b224342309c3c2a4263ba6a003ba03cebee6fa4c**

Documento generado en 22/08/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>